Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014

Vistos los autos: "Banfi, Leonardo Juan c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que ordenó la redeterminación del haber inicial según lo dispuesto por la resolución de la ANSeS 140/95, sin la limitación temporal prevista en dicha norma hasta la fecha de cese laboral -2 de mayo de 1989- y dispuso el reajuste de los haberes desde la obtención de la prestación de conformidad con las pautas fijadas en el fallo "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos a fojas 135.

2°) Que el actor, que ha consentido la aplicación del índice de salarios básicos del personal de la industria y la construcción ordenado para el nuevo cálculo del haber inicial, se agravia del método adoptado por el tribunal con sustento en que ha omitido actualizar las remuneraciones hasta el momento en que el peticionario adquirió el derecho a la prestación (28 de abril de 2003), pues aduce que además de verse gravemente perjudicado, esa decisión viola el principio de sustitutividad entre el haber de actividad y el de retiro, a la par que modifica lo dispuesto por el art. 24 de la ley 24.241, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad.

3°) Que la ANSeS, por su lado, impugna el cálculo del haber inicial sin la limitación temporal dispuesta por la reso-

-//-

lución 140/95; sostiene la inaplicabilidad del fallo "Badaro" para la movilidad de las prestaciones fundadas en la ley 24.241 y afirma que la sentencia ordena la aplicación de un ajuste que contradice la ley 23.928.

4°) Que de las circunstancias que rodean el caso, cobra particular relevancia el lapso excesivo -casi catorce años- que transcurrió entre el cese de tareas y la adquisición del derecho, pues el planteo del apelante halla justificativo en el hecho de que la redacción de la fórmula de ajuste dispuesta por la cámara, frustra su propósito porque deja sin actualizar un extenso período durante el cual hubo épocas de elevada inflación.

5°) Que, en tales condiciones, resulta atendible el pedido del actor ya que el método empleado por el tribunal resulta más gravoso para el jubilado que el adoptado en sede administrativa, máxime cuando esta Corte ha sostenido que al juzgar peticiones sobre derechos alimentarios los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la legislación previsional (Fallos: 313:79 y 247; 315:376, 2348 y 2598; 316:1705; 317:70; 323:1551, 2235, 3651 y 319:2351, entre otros).

6°) Que los agravios esgrimidos por la demandada respecto del método de cálculo del haber inicial, no pueden prosperar pues, aparte de ser genéricos, no se hacen cargo de las motivaciones que dio esta Corte al fallar en el antecedente "Elliff" (Fallos: 332:1914), mientras que las objeciones vincu-

-//-

ladas con la movilidad de las prestaciones encuentran adecuada respuesta en el precedente de Fallos: 329:3089 y 330:4866 ("Badaro"), cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el actor, se desestima el remedio federal deducido por la demandada y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recursos extraordinarios interpuestos por **Leonardo Juan Banfi**, actor en autos, representado por el **Dr. Rodrigo Marcelo Martul Sainz**, en calidad de apoderado; y por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, demandada en autos, representada por la **Dra. María Victoria Hering**, en calidad de apoderada.

Traslados contestados por **Leonardo Juan Banfi**, actor en autos, representado por el **Dr. Rodrigo Marcelo Martul Sainz**, en calidad de apoderado y por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, demandada en autos, representada por la **Dra. María Victoria Hering**, en calidad de apoderada.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6.**